

UNIVERSIDAD CENTRAL MARTA ABREU DE LAS VILLAS



Estructura de la norma jurídica.
Sus peculiaridades en la norma penal.

Facultad de Ciencias sociales

Departamento de Derecho

Autor :

Rosmery Sainz Díaz

Resumen

El presente trabajo titulado : Estructura de la norma jurídica. Sus peculiaridades en la norma penal; se propone el análisis de la estructura lógica de la norma, con especial referencia a la normativa penal cubana. El acto normativo es la fuente formal del Derecho más avanzada y extendida en la actualidad. Las reglas de conducta o formas de comportamiento que encierran las normas jurídicas, debe responder a una estructura lógica que permita dar respuesta a tres cuestiones fundamentales; situación real de la vida que debe darse para que sea de aplicación una norma jurídica, forma de comportamiento que se permite o prohíbe en la situación concreta prevista y consecuencia jurídica que trae consigo la violación de las conductas establecidas con carácter obligatorio. Para el Derecho Penal resulta de vital importancia la concreción de normas apegadas a la estructura lógica por lo que no se permite interpretar las normas penales de manera extensiva, de forma que permita la aplicación objetiva de la norma.

Abstract.

The present supposed work: Structure of the juridical norm. Your peculiarities in the penal norm; it proposes the analysis of the logical structure of the norm, with special reference to the penal Cuban regulation. The normative act is the formal source of the more advanced right side and extended at present. The rules of conduct or form of conduct that shut in the juridical norms, must answer a logical structure that permits give answer to three questions fundamental; real situation of the life that must be given in order that it is of application a juridical norm, form of conduct that is to permit or it forbids in the specific foreseen situation and juridical consequence that has with oneself the violation of the conducts established with obligatory character. For the result penal law of vital importance the concretion of attached norms to the logical structure for which does not permit interpret the penal norms in an extensive way, so that permits the objective application of the norm.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. Generalidades sobre la teoría de la norma jurídica.....	4
Epígrafe I. 1. La norma jurídica. Su definición.....	4
I.1.1 Características o rasgos de las normas jurídicas.....	6
I.1.2. Clasificaciones de las normas jurídicas.....	8
Epígrafe I.2. Estructura lógica de la norma jurídica.....	10
Capítulo II. Generalidades sobre la norma jurídica penal. Su estructura	
Lógica.....	12
II.1. Estructura de la norma jurídico-penal.....	12
Conclusiones.....	16
Bibliografía.....	17
Anexos.....	19

Introducción:

La norma jurídica es el elemento básico o primario del Derecho; encierra una forma de comportamiento o regla de conducta de carácter obligatorio que el Estado concibe para regular las relaciones sociales. Entonces cabría decir que la totalidad de las normas jurídicas conforman el ordenamiento jurídico de una Nación.

Históricamente, las normas jurídicas han emanado de diversas fuentes y han tenido diferentes formas o maneras concretas de manifestación, lo que en la Teoría General del Derecho es conocido como “fuentes formales del Derecho”, que han sido fundamentalmente la costumbre jurídica, el precedente judicial y el acto normativo.

El acto normativo o disposición normativa es la fuente formal del Derecho más avanzada y extendida en la actualidad. Es un producto de la actividad legislativa de los Estados. Adopta diferentes tipos como son la Ley, el DecretoLey, el Decreto, el Reglamento, etc., que se elaboran a partir de determinados procedimientos en los que juega un papel fundamental la observancia de directrices de técnica normativa que existen en cada Estado, las cuales indican las características, rasgos, propiedades, requisitos, etc., que deben reunir dichos cuerpos legales en lo referido a su contenido, lenguaje, redacción, etc.

La plasmación en las disposiciones normativas, de las reglas de conducta o formas de comportamiento que encierran las normas jurídicas, debe responder a una estructura lógica que permita dar respuesta a tres interrogantes fundamentales:

- a) ¿Qué hechos o circunstancias reales de la vida regula esa norma, o sea, que situación real de la vida debe darse para que sea de aplicación una norma jurídica determinada?
- b) ¿Qué formas de comportamiento se permiten o prohíben a los sujetos en la situación concreta prevista en la norma?
- c) ¿Qué consecuencias jurídicas tiene para los sujetos de la relación jurídica prevista en la norma la violación de las conductas establecidas con carácter obligatorio?

De ello se deriva que la norma jurídica se estructure en tres partes o elementos conformadores: una Hipótesis, una Disposición y una Sanción. En su conjunto, deberán dar respuesta a las interrogantes anteriormente planteadas.

Dicha estructura varía notablemente de una rama del Derecho a otra. En el caso concreto del Derecho Penal, la estructura lógica de sus normas tiene sus peculiaridades dadas por las características propias de esta rama del Derecho, como son, entre otras, su carácter imperativo y su función esencialmente represiva. Ello determina que las normas penales deben tener una estructura clara y precisa, sobre todo la Hipótesis jurídica, que debe tipificar con exactitud el delito de que se trate, de modo que no se preste a diferentes interpretaciones.

Hay que considerar que en el Derecho Penal, como en todas las ramas de un ordenamiento jurídico moderno, rige el principio de legalidad, pero en su caso específico este asume la máxima de que no existe delito si no hay una ley previa que lo sancione. Esto conlleva, además, la prohibición de interpretar las normas penales de manera tan extensiva que se incurra en la analogía. Por tanto, la norma penal debe expresar con claridad las conductas que se prohíben en cada supuesto fáctico.

El entendimiento de la estructura lógica de la norma jurídica resulta de vital importancia para la determinación de su significado y alcance, es decir, para su interpretación, de modo que se pueda lograr una adecuada aplicación del Derecho en pos de la justicia.

Es por ello que la presente investigación se centra en el estudio teórico de la norma jurídica y su estructura lógica, haciendo especial referencia a la norma jurídica penal en el ordenamiento jurídico cubano, sus particularidades y deficiencias respecto a su estructura. Ello supone el abordaje del tema de lo general a lo particular, y basado en objetivos investigativos como los que a continuación se consignan:

Objetivo General:

Valorar las peculiaridades de la estructura lógica de la norma en la normativa penal cubana.

Objetivos Específicos:

1.- Determinar los fundamentos teóricos de las normas jurídicas y su estructura lógica, particularizando en las normas jurídicas penales.

2.- Analizar la legislación penal vigente en Cuba para hallar insuficiencias en la estructura lógica de sus normas jurídicas.

Como principales **Métodos y Técnicas** para la obtención de la información necesaria que tribute al desarrollo de la presente investigación, se declaran los siguientes:

1. Analítico-Jurídico: para el estudio y análisis de las normas jurídicas, su definición, clasificación y estructura, con especial énfasis en las normas penales. Este método permite valorar críticamente la normativa penal cubana en cuanto a su estructura lógica.

2. Jurídico-doctrinal: para aportar los fundamentos teóricos necesarios respecto a las categorías jurídicas norma jurídica y estructura de la misma.

3. Entrevistas: técnica implementada con el fin de conocer la opinión de los operadores del Derecho acerca de las peculiaridades de la norma jurídicopenal y su estructura en el Código Penal cubano.

El informe de investigación se estructura en dos capítulos. En el primero se abordan generalidades sobre la teoría de la norma jurídica y su estructura lógica. En el segundo se abordan las peculiaridades de las normas penales y su estructura lógica en el Derecho Penal cubano, develando algunas de sus deficiencias.

Capítulo I. Generalidades sobre la teoría de la norma jurídica

I. 1. La norma jurídica. Su definición

El fenómeno jurídico, cuyo núcleo es el Derecho, se presenta como un fenómeno histórico concreto, cuyo origen y evolución obedece, en última instancia, a las condiciones materiales de vida de la sociedad humana. Develar esta cuestión fue uno de los méritos de los clásicos del marxismo, a partir del descubrimiento de MARX de la concepción materialista de la historia, que le llevó a considerar al Derecho como un elemento de la superestructura social.¹

Desde la teoría marxista, el origen de las normas jurídicas y del Derecho como sistema de regulación social coactivo se encuentra en la división de la sociedad en clases antagónicas, que tuvo lugar con la descomposición de las comunidades gentilicias; en la existencia de una sociedad en que desigualdades, diversidad de intereses y de requerimientos sociales se enfrentan y colisionan, lo cual exige que se imponga un orden de dominación que se materializa en el Estado y su normativa jurídica. Según el marxismo: “el Derecho es expresión de intereses de clase, se forma en la lucha de clases y en su límite más alto protege y defiende los intereses de la clase o clases económicamente dominantes”.²

La norma jurídica como elemento básico del Derecho consiste en una regla de conducta dictada o promulgada por un poder legítimo para regular la conducta humana por medio de una prescripción, autorización o prohibición. Presupone que su incumplimiento genera una sanción coercitiva. La característica de este tipo de norma, a diferencia de las morales, es que pertenecen a un sistema jurídico y, por ende, tienen validez jurídica.³

Según CAÑIZARES, “pueden definirse las normas jurídicas como formas de comportamiento de carácter general o particular, establecidas obligatoriamente

¹ En el *Prólogo de la Contribución a la crítica de la economía política*, Marx señala: “Mi primer trabajo, emprendido para resolver las dudas que me asaltaban, fue una revisión crítica de la filosofía hegeliana del Derecho... Mi investigación desembocaba en el resultado de que, tantas las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas (...) Vid. MARX, C. y ENGELS, F. *Obras escogidas*. Tomo único. Editorial Progreso. Moscú. 1983, págs. 182-183.

² FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría de Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana. 2001, pág. 10.

³ BERLÍN VALENZUELA, F. *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Cámaras de Diputados del H. Congreso de la Unión de México, 1997, pág. 460.

por el Estado, para la regulación de un determinado sistema de relaciones sociales cuya permanencia y desarrollo constituye la garantía de los intereses sociales de la clase dominante”.⁴

Por su parte, DÍAZ ROCA señala que la norma jurídica es el medio de manifestación del Derecho, y es a través de ella que se desenvuelve el ordenamiento jurídico. Así, la norma jurídica es todo precepto general cuyo fin sea ordenar la convivencia de la comunidad, producida y promulgada en su seno (por autoridades legalmente designadas para ello) y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por el poder directo de aquélla.⁵

Está claro que el Derecho es un sistema particular de normas sociales y la realización del mismo queda asegurada por la fuerza coercitiva que brota del Estado, donde las funciones estatales van a quedar respaldadas y se podrán realizar mediante la promulgación de normas jurídicas. A lo largo de la historia se ha señalado la intención de distinguir a las normas jurídicas de las normas de comportamiento, y en tal sentido muchos han sido los criterios pero solo pocos han logrado separarlas con adecuada nitidez.

Según LATORRE⁶ la norma jurídica es la expresión básica, el elemento medular de todo ordenamiento jurídico. Esta hace uso del lenguaje prescriptivo (aunque también puedan observarse en ella otros usos del lenguaje), pero a diferencia de otros tipos de normas, las normas jurídicas no establecen una orientación meramente optativa, estas son coactivas y se encuentran además institucionalizadas.

Son coactivas porque se regula el uso de la fuerza y la violencia para garantizar su cumplimiento, rasgo muy distintivo respecto a los otros tipos de normas; y son institucionalizadas porque éstas son emitidas, aplicadas, respaldadas y controladas en su cumplimiento por parte de los órganos o sujetos previamente establecidos por el propio sistema jurídico en el que se inscriben las normas jurídicas en cuestión.

⁴ CAÑIZARES, F. *Teoría del Estado*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana. 1979, pág. 110.

⁵ DÍAZ ROCA, R. *Teoría general del derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pág. 83.

⁶ LATORRE, Á. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Book Print Digital, 2008, Madrid, pág. 160.

Para BULTÉ, la norma jurídica es: “la regla de conducta o el dictado de conducta que se conceptualiza y formaliza por el Estado mediante sus órganos competentes, o se formaliza de diferentes modos en la vida política y se impone a toda la sociedad con su coacción, y que regula la vida social, consagrando normalmente la tradición cultural general y jurídica en particular y los principios de la moral media. Por ello refleja las luchas de clases que se desarrollan en cada sociedad en cada momento histórico, en consecuencia de lo cual suele expresar los intereses políticos y económicos de las clases económicamente preponderantes”.⁷

Esta concepción dada por Bulté, resulta a los efectos de la presente investigación atinada y completa, en tanto reconoce en la norma jurídica su carácter dialéctico y materialista, destacando que en la misma se funden los intereses del estado con las necesidades y valores de la sociedad, consagrando la idea de que la norma para ser efectiva ha de responder a la realidad social que pretende regular

I.1.1 Características o rasgos de las normas jurídicas

La cuestión de los rasgos o características de las normas jurídicas hacen referencia fundamentalmente a sus diferencias con otras normas sociales. Como primera característica de las normas jurídicas se señala su bilateralidad: pues estas son dictados de conducta que establecen tanto deberes como derechos para los individuos de la sociedad.

La segunda característica consiste en la obligatoriedad, pues el Estado es el que impone desde una posición de poder sus decisiones sobre la sociedad y las hace cumplir apoyado en los aparatos de represión y coacción.

Se menciona también como otra característica o rasgo de las normas jurídicas su imperatividad, la cual ha sido debatida por ciertos autores, basados en que esta es una forma de exteriorización del lenguaje que no siempre vamos a poder presenciar en todas las normas jurídicas, pues existen normas puramente declarativas, especialmente en el Derecho constitucional; existen además normas permisivas, que admiten la conducta desiderativa y que sólo abren la

⁷ *Ídem*, pág. 102.

posibilidad o el derecho de actuar de una u otra forma, y en consecuencia, no contienen ningún mandato evidente.⁸

Otra de las características que distinguen la norma jurídica es su coercibilidad. Hay autores que equiparan la coercibilidad a la coacción, supuesto totalmente errado. En el Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española⁹ encontramos que la coacción se define como la fuerza o la violencia que se ejerce contra alguien para obligarlo a realizar una determinada conducta, sin embargo, la coerción, de coercer, se define como contener, detener, sujetar, pero con un sutil sentido de que esa detención, contención y sujeción se hacen en el ámbito psicológico y no mediante la fuerza física. Por tanto, la norma jurídica como norma del “deber ser” no impulsa por sí misma ni obliga físicamente a alguien a cumplir sus disposiciones, sino que en caso de incumplimiento de lo normado es que el Estado, con todo su aparato de dominación y fuerza, interviene para obligar a la observancia de lo que está establecido en la norma o para castigar a quienes definitivamente no lo hagan.

Casi todos los autores consideran como elemento significativo en la caracterización de las normas jurídicas es su legitimidad. Por tal entienden que la misma tiene que ser dictada por los órganos estatales facultados y correspondientes, dentro de sus correctas esferas de atribuciones, sin vicios en la formalidad de su aprobación y promulgación.¹⁰

I.1.2. Clasificaciones de las normas jurídicas

En la Teoría General del Derecho un tema bastante debatido es el de la clasificación o tipificación de las normas jurídicas, tarea difícil dado que estas pueden expresar disímiles formas de comportamiento. Están, además, dirigidas a diferentes sujetos, pueden tener ámbitos de aplicación diversos, así como también disímiles fuentes de origen, etc. De acuerdo con BULTÉ,¹⁴ las normas jurídicas pueden clasificarse de la siguiente manera y en base a los criterios que a continuación se describen:

⁸ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría del Derecho...* ob. cit., pág. 82.

⁹ GILI GAYA, S. D. *Vox. Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española*. Publicaciones y Ediciones SPES S. A. Barcelona, 1959, págs. 279 y 285.

¹⁰ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría del Derecho...* ob. cit., pág. 107. ¹⁴ *Ídem*, pág. 115.

- a) Por el ámbito de su validez: se dividen en normas nacionales o territoriales (provinciales, municipales) no porque que sean dictadas por órganos de rango nacional, provincial o municipal, sino porque se encaminan a ser válidas en esos ámbitos territoriales.
- b) Por la dimensión ontológica de su validez: pueden considerarse normas de carácter general y normas concretas o individualizadoras. Las normas generales o abstractas son las que se refieren a circunstancias generales, universales, abstractas; situaciones tipo dentro de las cuales caben diferentes tipos de personas y circunstancias. Entre tanto, las individualizadoras se dictan para determinadas personas o situaciones especiales.
- c) Por su jerarquía constitutiva: las normas se clasifican en normas constitucionales y normas derivadas. Las normas constitucionales no sólo son las contenidas en el texto constitucional, es decir, en la Constitución del país, sino que puede haber determinadas leyes a las cuales el órgano constituyente les otorgue el rango de leyes constitucionales. Por supuesto que las normas derivadas son las que constituyen todo el tejido legislativo que se establece a partir de, y en obediencia de la Constitución.
- d) Por la fuente de que emana una norma jurídica: éstas pueden ser legisladas, consuetudinarias o contenidas en el precedente judicial. Vale subrayar que la fuente principal del Derecho y de las normas jurídicas en la actualidad es el acto normativo, es decir, aquel conjunto de pasos y procesos mediante los cuales los órganos con facultad legisferante, es decir, legislativa, ponen en vigor las normas legales, normalmente las leyes. Sin embargo, las normas emanadas del acto normativo no son las únicas que existen puesto que también hay normas jurídicas que se derivan del llamado precedente judicial.
- e) Las normas también pueden ser clasificadas tomando en cuenta la extensión de su validez jurídica: desde ese punto de vista hay normas de vigencia indeterminada y normas con vigencia determinada. Esta forma de división es, sin duda, mucho más consecuente que la que habla de normas permanentes y normas no permanentes, por las razones que ya antes aludimos. Sin embargo, ahora estamos indicando que existen normas que se promulgan con miras a una vigencia que no está determinada en el tiempo.

- f) También las normas se clasifican en sustantivas y adjetivas: Las sustantivas o de fondo son las que crean, modifican o extinguen derechos, establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas o determinan conductas a seguir, a no asumir o aquellas que se permiten. Sin embargo, las normas adjetivas, también denominadas de forma o procesales, son aquellas que establecen las maneras de proceder para el cumplimiento o reclamación del cumplimiento de las normas sustantivas. Desde ese punto de vista, el Código Penal es una normativa sustantiva, en tanto la Ley de Procedimiento Penal es una normativa adjetiva.
- g) Se utiliza también con mucha fuerza la división entre normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público. El conjunto de normas de Derecho Público se identifican, según una vieja y clásica definición del profesor GUERRA LÓPEZ, como aquellas que regulan las relaciones de los Estados entre sí o del Estado con otros entes políticos menores o con los ciudadanos, pero siempre que en esa relación el Estado concorra como ente de poder público o de soberanía. Por el contrario, el Derecho Privado sería el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o con el Estado, pero siempre que este último concorra como un particular.¹¹

Las clasificaciones anteriormente esbozadas expresan el nivel más práctico y simplificado en que pueden darse las mismas, lo cual no descarta que existan clasificaciones adicionales acuñadas por otros autores. Por ejemplo, GARCÍA MÁYNEZ¹² resalta la esencia misma del sentido de la normatividad jurídica cuando se refiere a las normas atributivas, que son las que otorgan determinados derechos, pero a ellas se corresponde, inevitablemente, la norma prescriptiva, que impone deberes correspondientes o correlacionados con los derechos que se han otorgado.

Hasta aquí se ha presentado una síntesis del complejo asunto de la clasificación de las normas jurídicas. Pero surgen nuevas interrogantes, ¿cómo funciona la norma jurídica? ¿cómo se estructura la misma de modo que pueda ser

¹¹ GUERRA LÓPEZ, J. *Conferencias de Derecho Civil*. Editadas por la Editora Universitaria, La Habana, 1950.

¹² GARCÍA MÁYNEZ, E. *Filosofía del Derecho*. México 1974, pág. 358.

interpretada y aplicada adecuadamente? Sobre estas cuestiones tratará el siguiente epígrafe.

I.2. Estructura lógica de la norma jurídica

Toda norma jurídica que esté debidamente concebida y redactada debe ajustarse a una lógica interna, a una estructura orgánica. La obediencia a tal lógica hace que una norma jurídica quede debidamente estructurada y sea, en consecuencia, fácil de interpretar y aplicar. La violación de dicha lógica genera normas ineficientes, incompletas, defectuosas, cuya interpretación y aplicación casi siempre son incorrectas y generan arbitrariedad, puesto que cuando se habla de las normas no se alude a un problema estructural simplemente, sino a un mecanismo técnico y funcional que, lejos de reducirse a esa dimensión estructural, tiende a lograr la justicia en las relaciones sociales que regula; o está encaminada a hacer surgir derechos subjetivos o a protegerlos adecuadamente.¹³ Tales elementos son: la hipótesis jurídica, la disposición jurídica y la sanción jurídica, que por cuestiones de técnica normativa pueden expresarse de diferentes maneras en el articulado de las diferentes disposiciones normativas.

La hipótesis jurídica:

Las normas vienen a regular situaciones hipotéticas, es decir, situaciones abstractas, que constituyen construcciones ideales del legislador dentro de las cuales debe entrar en función la norma jurídica. La hipótesis de una norma es el conjunto de situaciones que tienen que darse para que una norma afecte o no a una persona o a un grupo de personas.

Entonces, la hipótesis es el marco factual o jurídico para el cual se va a hacer alguna regulación que se contendrá en la disposición normativa. La hipótesis de la norma es la parte de ésta en que se definen los marcos de su aplicación, sus límites, los supuestos para los cuales se va a disponer algo de valor jurídico.²¹

La disposición jurídica.

¹³ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría del Derecho...* ob. cit., pág.92.

²¹ Ídem, pág. 93.

La disposición es la parte de la estructura lógica de la norma jurídica menos compleja y que, en consecuencia, resulta más fácil de comprender. Es la parte en que se expresa el mandato jurídico, la orden de derecho, la prohibición, la orden o la permisibilidad a que se refiere la norma. Una vez esclarecido que se está ante una situación subsumida en la situación hipotética a que se refiere justamente la hipótesis, entonces la norma entra en plena acción y se hace cierto e imperativo lo ordenado, lo prohibido o, en ciertas circunstancias, lo permitido por la norma jurídica.

La sanción jurídica.

La sanción, finalmente, es la parte de la estructura lógica de la norma jurídica en la que se dispone que, para el caso de estarse ante la situación prevista en la hipótesis, es decir, ante una conducta que quede subsumida dentro de los marcos de la hipótesis y, en consecuencia, deba cumplirse lo establecido en la disposición y, no haberse cumplido, es decir, habiéndose desacatado dicha disposición.

En este sentido, han sido objeto de estudio los diversos tipos de sanciones que pudieran llegar a existir, como las morales, las religiosas, que aunque se evidencien de diferente forma todas tienen una eficacia práctica y la función de reprobar o castigar conductas que se consideren incorrectas, antisociales, etc. Lo cierto es que las sanciones no jurídicas coexisten con las jurídicas en todos los Estados, y pueden llegar a ser muy efectivas a la hora de corregir la conducta de las personas.¹⁴

Cada rama del Derecho, con sus respectivas normas, contienen sus correspondientes sanciones. Existen normas civiles, administrativas, laborales, financieras, de derecho económico, etc., que tienen sus propias características a tono con las peculiaridades de la rama del Derecho a la que pertenecen.

En resumen, la norma no existe con coherencia y sentido si no tiene claramente establecida su hipótesis. Ella le brinda el marco exacto de su dimensión, sus límites y su alcance, sus fronteras y en ocasiones hasta sus objetivos. La hipótesis permite que la norma pueda adquirir presencia y vida en el conjunto

¹⁴ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría del Derecho...* ob. cit., pág. 98.

armónico de los demás preceptos del sistema de Derecho. Pero algo más, la hipótesis condiciona la disposición y ésta a su vez condiciona la sanción.

La disposición sólo puede entrar en función, sólo puede surtir efectos o ser exigido su cumplimiento cuando se está, absolutamente, dentro de las circunstancias previstas en la hipótesis, de lo contrario, lo dispuesto en la norma no atañe a quien no está dentro de lo concebido y determinado en la hipótesis.

De igual modo, existe una relación lógica y causal del deber ser, entre la disposición y la sanción. Sólo puede sufrir la sanción quien infringe la disposición, si está dentro de lo previsto en la hipótesis. En esas relaciones hay una armonía dialéctica que se mueve dentro del deber ser, pero que en la vida y sus arbitrariedades e imperfecciones, puede ser violada.

Capítulo II. Generalidades sobre la norma jurídica penal. Su estructura lógica

En el conjunto global de normas que integran el sistema jurídico es posible hacer una distinción, según el tipo de relación social que regulan. Esa distinción determina la división del Derecho en ramas: una de estas se halla compuesta por las denominadas “normas jurídico-penales”, las cuales resultan, por consiguiente, una categoría particular de las normas jurídicas, que caracteriza esa especificidad por su estructura y por su función.

El Derecho Penal procura la regulación de ciertos hechos humanos, tal y como aparecen en la realidad social. De todos los matices de comportamientos sociales que existen, la norma penal selecciona aquellos que considera que atentan contra los bienes jurídicos fundamentales, siendo los más peligrosos, y los reprime.

II.1. Estructura de la norma jurídico-penal

El examen de toda norma penal pone de manifiesto en ella dos partes o momentos fundamentales que integran su estructura y que, en cierta medida, se derivan de la esencia que se le haya atribuido: la disposición (que es la parte de la norma jurídico penal en la cual se describe el acto socialmente peligroso que resulta prohibido) y la sanción (que es la parte de la norma jurídico penal en la cual se señala la consecuencia que trae aparejada el incumplimiento de la

prohibición). Sin embargo, no siempre la norma contiene ambas partes (la disposición y la sanción), sino que ella está llamada a desempeñar una función meramente complementadora de otra norma, porque en algunas ocasiones, para completar la disposición o la sanción, hay que acudir a otras normas penales o a una norma jurídica de carácter extrapenal. Se trata de las normas penales incompletas.¹⁵

La norma penal incompleta es aquella que amplía la disposición o la sanción de otra norma que en sí misma es completa. Son normas que si bien no contienen los dos elementos componentes de la estructura de toda norma penal, constituyen verdaderamente reglas relacionadas con el Derecho penal, vinculadas de modo sustantivo con otras normas penales completas. Por ejemplo, el artículo 261 del Código Penal es una norma penal completa, que define y sanciona el delito de Homicidio, sin embargo cuando se trata de un delito de Homicidio en grado de tentativa es necesario completar esa norma del artículo 261 con la prevista en el artículo 12.2 (que define en general la tentativa). Son normas penales incompletas, por ejemplo, las disposiciones relacionadas con las formas de la culpabilidad, con las formas de la participación, con las etapas en el desarrollo del acto delictivo, con las eximentes de la responsabilidad penal, con las sanciones, entre otras.

Del concepto general de “normas penales incompletas” pueden comprenderse las llamadas “normas penales en blanco”. La norma penal en blanco es aquella cuya disposición viene consignada en otra norma de carácter no penal, sea del mismo rango legislativo o de rango inferior.

En estos casos, la norma penal establece la sanción y hace una remisión explícita o implícita a otra norma (no penal) que completa a la norma penal. Esa otra norma es el complemento de la norma penal. En favor de este criterio podría aducirse un fundamento de índole práctica para justificar la admisión de las normas penales en blanco. La conducta que constituye la “disposición” se halla relacionada con otras ramas del sistema jurídico.

¹⁵ QUIRÓS PÍREZ, R. *Manual de Derecho Penal* Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999, pág. 22.

Un ejemplo ilustrativo de lo antes descrito es lo que ocurre con los delitos contra la seguridad del tránsito (Capítulo III del Título III de la Parte Especial del Código Penal cubano). Tomando como ejemplo el más grave de todos, el homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, tipificado en el artículo 177¹⁶, el mismo plantea: *el conductor de un vehículo que, infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause la muerte a una persona (...)*. La alusión expresa a las leyes o reglamentos del tránsito, en la práctica, implica que el operador del Derecho Penal deberá constatar que se ha producido una violación del Código de Seguridad Vial, Ley 109 Viabilidad y protección del tránsito, entonces, sí y solo si se logra probar que fue transgredida dicha norma es que se podrá avanzar con el procesamiento penal del infractor.

Sería bueno significar que en el terreno del Derecho Penal los penalistas suelen llamar disposición a la parte de la norma penal en que se encuentra la tipificación del delito, que para una consideración general sería, en puridad, la hipótesis. En verdad, lo que los penalistas suelen llamar “la disposición” es en realidad “la hipótesis”, y la falta de la disposición se explica porque el Derecho penal suele tenerla normalmente implícita, dado que es normativa punitiva y no un decálogo de virtudes.¹⁷

De ahí que el código o la ley penal no digan: “se prohíbe matar”, sino “el que matare en tales circunstancias tendrá tal sanción”. En esa estructura la disposición quedaría bien explicitada: se prohíbe matar. Pero ocurre que el Derecho Penal no hace esos predicados, sino que directamente tipifica, es decir, describe las situaciones que hipotéticamente tipifican una figura delictiva y la prohibición, la disposición de no cometer tal delito, evidentemente está implícita.¹⁸

En cuanto a la sanción, existe una clasificación de las mismas que amerita reflexión en el plano de la Teoría del Derecho: las sanciones determinadas y las sanciones indeterminadas. Por las primeras se entiende aquellas que la ley dice

¹⁶ Art.177 pag.63 Código Penal de la República de Cuba: El conductor de un vehículo que, infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause la muerte a una persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

¹⁷ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Teoría del Derecho... ob. cit.*, pág. 125.

¹⁸ *Ídem*.

expresamente en qué consisten, cuándo proceden y cuál es su extensión o magnitud; por sanción indeterminada, por el contrario, se entiende aquella en que la ley no le dice al que ha de aplicarla, exactamente cuál es la extensión ni los matices de su aplicación y, en consecuencia, deja todo ello al arbitrio del juzgador. Nuestro sistema penal adopta una línea intermedia, ecléctica, que pudiéramos llamar de sanciones relativamente determinadas, por cuanto establece para cada delito un marco sancionador del cual no puede salirse el juzgador, y con ello está imponiendo la fuerza de la legalidad, pero dentro de ese marco, el juzgador puede moverse según criterios de adecuación que también la ley le proporciona, y eso permite la individualización de la sanción.¹⁹ Ello se puede apreciar, en el Código penal cubano, en varios artículos de carácter generalizador como el 27 (los fines de la sanción), 47 (Disposiciones generales de la adecuación de la sanción), así como en otros que operan según el caso en cuestión, y que en algunos casos sí permiten mover los marcos sancionadores, como por ejemplo: 11.1 (delito de carácter continuado), 12.5y 49 (tentativa y actos preparatorios), 17 (adecuación por edad), 19y 50 (complicidad), (adecuación de la sanción en los delitos por imprudencia), 55 (reincidencia y multirreincidencia), etc.(Ver anexo No.1)

Ahora bien, a todo lo expresado hasta el momento se debe acotar que no siempre en la ley penal los artículos presentan inexorablemente la fórmula estructural que hemos venido describiendo. Por ejemplo, algunas regulaciones contenidas en la Parte General tienen determinado carácter autónomo e independiente, disponiendo determinadas situaciones que no necesariamente requieren tal estructuración. Ejemplo de ello es la remisión condicional de la sanción (art. 57) y la cancelación de los antecedentes penales (arts. 67-69), etc.(ver Anexo No.2)

¹⁹ *Ídem*, pág. 129.

Conclusiones:

1. La norma jurídica es un término de gran connotación en nuestra sociedad ,de ahí que un sin número de autores dedicaran parte de sus estudios al trato de la misma , la concepción dada por Bulté, resulta a los efectos de la presente investigación atinada y completa, en tanto reconoce en la norma jurídica su carácter dialéctico y materialista, destacando que en la misma se funden los intereses del Estado con las necesidades y valores de la sociedad, consagrando la idea de que la norma para ser efectiva ha de responder a la realidad social que pretende regular.
2. La hipótesis jurídica, la disposición jurídica y la sanción son los elementos que conforman la estructura lógica de la norma jurídica . Al analizar la norma penal , se constató que la misma cuenta con la disposición y la sanción quedando subsumida la hipótesis en la narración de la primera mencionada .Sin embargo, no siempre la norma penal contiene ambas partes (la disposición y la sanción), sino que ella está llamada a desempeñar una función meramente complementadora de otra norma.
3. Las normas penales no son la excepción de ambigüedades e imprecisiones , y hacerlas coincidir con los acontecimientos de nuestra sociedad ,lo que trae consigo que muchas veces se cometan errores . Resulta de gran importancia el conocer de las mismas , trabajar en dejarlas claramente establecidas y lograr una mayor efectividad jurídica.

Bibliografía:

1. BERLÍN VALENZUELA,(1997) F. **Diccionario Universal de Términos Parlamentarios**. Cámaras de Diputados del H. Congreso de la Unión de México.
2. CAÑIZARES,(1979) F. **Teoría del Estado**. Editorial Pueblo y Educación. La Habana.
3. COLECTIVO DE AUTORES.(2003) **Derecho Penal Especial. Tomo I**, Editorial Félix Varela, La Habana.
4. COLECTIVO DE AUTORES.(2003) **Derecho Penal Especial. Tomo II**, Editorial Félix Varela, La Habana.
5. DÍAZ ROCA,(1997) R. **Teoría general del derecho**, Editorial Tecnos, Madrid.
6. FERNÁNDEZ BULTÉ,(2001) J. **Teoría de Derecho**. Editorial Félix Varela. La Habana.
7. GARCÍA MAYNEZ, E.(1970) **Filosofía del Derecho**. México.
8. GILI GAYA,(1959) S. D. Vox. **Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española**. Publicaciones y Ediciones SPES S. A. Barcelona.
9. GUERRA LÓPEZ, J.(1950). **Conferencias de Derecho Civil**. Editadas por la Editora Universitaria, La Habana.
10. KELSEN, H.(1998) **Teoría Pura del Derecho. En: Filosofía del Derecho**. Editorial Félix Varela, La Habana.
11. LATORRE, Á.(2008). **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Book Print Digital, Madrid.
12. MARX, C. y ENGELS,(1983). F. **Prólogo de la Contribución a la crítica de la economía política, Vid.** Obras escogidas. Tomo único. Editorial Progreso. Moscú.
13. MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M. (2004). **Derecho Penal. Parte General**. Sexta edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
14. QUIRÓS PÍREZ, R.(1999) **Manual de Derecho Penal Tomo I**, Editorial Félix Varela, La Habana.

15. VON WRIGHT, G. H. (1970) ***Norma y Acción. Una investigación lógica.***

Trad. de PEDRO GARCÍA FERRERO, Editorial Tecnos, Madrid.

Legislaciones Consultadas:

Código Civil cubano. Publicación oficial del Ministerio de Justicia. La Habana, 1975.

Código Penal cubano . Publicación oficial del Ministerio de Justicia. La Habana, 1975.

Anexos :

Los artículos se encuentran en el Código Penal de la República de Cuba.

Anexos No.1

Artículo 27, pag.32

La sanción no tiene solo por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los propios sancionados como por otras personas.

Artículo 47 pag.40

1. El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda.
2. Una circunstancia que es elemento constitutivo de un delito no puede ser considerada, al mismo tiempo, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.
3. (Adicionado) Las circunstancias atenuantes y agravantes previstas respectivamente en los incisos c) y g) del artículo 52 e incisos b), c), ch), e) y g) del artículo 53, así como la reincidencia y la multirreincidencia, son aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 11.1, pag.29:

Se considera un solo delito de carácter continuado las diversas acciones delictivas cometidas por un mismo agente que ataquen el mismo bien jurídico, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo. En este caso, se aumenta el límite de la sanción imponible en una cuarta parte y el máximo en la mitad.

Artículo 12.5, pag.29:

La tentativa y, en su caso, los actos preparatorios, se reprimen con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta en dos tercios de sus límites mínimos.

Artículo 49,pag40:

Para la adecuación de la sanción al respecto de los actos preparatorios y la tentativa, se tiene en cuenta hasta qué punto la actuación del culpable se acercó a la ejecución o consumación del delito y las causas por las cuales no llegó a consumarse éste.

Artículo 17,pag.30:

1. En el caso de personas de más de 16 años de edad y menos de 18, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los de 18 a 20, hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducar al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal.
2. El límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede rebajarse hasta en un tercio, en el caso de personas que tengan más de 60 años en el momento en que se les juzga.

Artículo 19,pag.31:

1. El tribunal fija las sanciones de los autores dentro de los límites previstos para el delito cometido.
2. La sanción imponible al cómplice es la correspondiente al delito, rebajada en un tercio en sus límites mínimo y máximo.
3. Al participante en el delito que espontáneamente impide su realización puede eximirse de toda sanción. Si sólo ha tratado de impedirlo, puede rebajarse hasta en dos tercios de su límite mínimo.

Artículo 50,pag.40:

Para adecuar la sanción en caso de pluralidad de autores, el tribunal tiene en cuenta el grado en que la acción de cada uno contribuyó a la comisión del delito, y para la de los cómplices, la entidad y naturaleza de su participación.

Artículo 48,pag.40:

1. Los delitos por imprudencia se sancionan con privación de libertad de cinco días a ocho años o con multa de cinco a mil quinientos cuotas. La sanción no podrá exceder de la mitad de la establecida para cada delito en particular, salvo que otra cosa se disponga en la Parte Especial de este Código o en otra Ley.
2. Para la adecuación de la sanción, el tribunal tiene en cuenta, en cada caso, la gravedad de la infracción, la facilidad de prever o evitar su comisión y si el autor ha cometido con anterioridad otro delito por imprudencia.

Artículo 55,pag.42:

1. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable ya había sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por otro delito intencional, bien sea éste de la misma especie o de especie diferente.
2. Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable ya había sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por dos o más delitos intencionales, bien sean éstos de la misma especie o de especies diferentes.
3. Con respecto al acusado que comete un delito intencional reprimido con sanción que exceda de un año de privación de libertad o de trescientas cuotas de multa, el tribunal le adecua la sanción de la manera siguiente: si con anterioridad ha sido sancionado por un delito de la misma especie del que se juzga, dentro de la escala resultante después de haber aumentado en un tercio sus límites mínimo y máximo;si con anterioridad
 - a) ha sido sancionado por dos o más delitos de la misma especie del que se juzga, dentro de la escala resultante después de haber aumentado en la mitad sus límites mínimo y máximo; ch) si con anterioridad ha sido sancionado por dos o más delitos de especie distinta del que se juzga, dentro de la escala resultante después de haber aumentado en un tercio sus límites mínimo y máximo.
4. Con respecto al acusado que comete un delito intencional, reprimido con sanción hasta un año de privación de libertad o trescientas cuotas de multa, el

tribunal podrá adecuar la sanción en la forma indicada en el apartado que antecede.

5. En cualquiera de estos casos, el tribunal puede disponer, en la propia sentencia, que, una vez cumplida la sanción de privación de libertad, el sancionado quede sujeto a una vigilancia especial de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria por un período de tres a cinco años, e imponerle todas o algunas de las obligaciones siguientes, que pueden ser cambiadas o modificadas en cualquier momento por el propio tribunal: prohibición de cambiar de residencia sin autorización del tribunal; prohibición de frecuentar medios o lugares determinados; presentación ante el tribunal en las oportunidades que éste previamente le fije; cualquier otra medida que pueda contribuir a su reeducación.

Anexo No.2

Artículo 57,pag.431.

Los tribunales, al dictar sentencia tanto en primera instancia como en apelación o casación, pueden disponer la remisión condicional de las sanciones de privación de libertad que no excedan de cinco años, si, apreciando las características individuales del sancionado, su vida anterior, sus relaciones personales y el medio en que se desenvuelve y vive, existen razones fundadas para considerar que el fin de la punición puede ser alcanzado aún sin la ejecución de la sanción.

2. La remisión condicional no es aplicable a los reincidentes, a menos que circunstancias extraordinarias muy calificadas, la hagan aconsejable. Al sancionado multirreincidente no se le aplica en ningún caso.

3. El tribunal puede supeditar la remisión condicional al compromiso asumido por una organización política, de masas o social a que pertenezca el sancionado, o por su colectivo de trabajo o unidad militar, de que lo orientará y adoptará las medidas apropiadas para que en lo sucesivo no incurra en nuevo delito.

4. La remisión condicional de la sanción implica un período de prueba de uno a cinco años de duración pero en ningún caso su plazo podrá ser inferior al de término de la sanción impuesta. El período de prueba de la remisión condicional comienza a correr desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza.

5. El tribunal puede, además, imponer al sancionado beneficiario de la remisión condicional todos o algunos de los deberes siguientes:

a) reparar el daño causado;

- b) ofrecer excusas a la víctima del delito;
- c) abstenerse de frecuentar medios o lugares determinados; ch) cualquiera otra actividad o restricción de actividad que contribuya a evitar que incurra en un nuevo delito.

Los deberes señalados en los incisos c) y ch) pueden ser modificados o variados por el tribunal en cualquier momento en el transcurso del período de prueba.

6. El tribunal comunicará la remisión condicional acordada, a los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, así como a las organizaciones de masas y sociales del centro de trabajo y del lugar de residencia del sancionado, a fin de que observen y orienten la conducta del beneficiario durante el período de prueba.

7. El tribunal ordenará la ejecución de la sanción si durante el período de prueba el beneficiario de la remisión condicional es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito o incumple cualquiera de los deberes que le incumben u observa una conducta antisocial o cuando la organización política, de masas o social, el colectivo de trabajo o la unidad militar, retiran la garantía que ofrecieron o se descubre que durante los cinco años anteriores aquél cometió un delito de índole tal que es incompatible con la concesión del beneficio.

8. La orden de ejecución de la sanción remitida no puede ser dictada sino dentro del período de prueba. No obstante, podrá dictarse durante los seis meses siguientes si la causa de revocación llega a conocimiento del tribunal con posterioridad al vencimiento de dicho período.

9. Transcurrido el período de prueba sin haber surgido ningún motivo determinante de la revocación de la remisión condicional de la sanción, el tribunal declarará extinguida la sanción.

10. La organización política, de masas o social, o el colectivo de trabajo o unidad militar que asumieron el compromiso de orientar al sancionado, así como los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria o las organizaciones de masas y sociales que, según lo dispuesto en el apartado 6, quedaron encargadas de la observación y orientación de la conducta del sancionado, pueden solicitar del tribunal mediante instancia fundada, que reduzca el período de prueba, siempre que haya decursado más de la mitad del mismo.

Artículo 67,pag.67:

1. Los antecedentes penales se cancelan de oficio o a instancia del propio interesado.

2. Los antecedentes penales se cancelan de oficio cuando el Registro Central de Sancionados, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha producido alguna de las circunstancias siguientes: muerte del sancionado ,haber arribado el sancionado a los setenta años de edad y no hallarse cumpliendo sanción; haberse dictado sentencia absolutoria en proceso de revisión o de inspección judicial, amnistía; indulto definitivo, siempre que en el acuerdo que lo conceda se disponga expresamente la cancelación del antecedente penal; referirse el antecedente penal a hechos que, por efecto de una ley penal posterior hayan dejado de constituir delito; estar dispuesto, específicamente, en este Código; haber transcurrido diez años a partir de la fecha en que fue cumplida la sanción impuesta .

3. La cancelación de oficio a que se refiere el inciso g) del apartado anterior, no procederá, en ningún caso, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes, o de sancionados por delitos contra la seguridad del Estado.

4. Los antecedentes penales también se cancelan por el Ministerio de Justicia, a instancia del propio sancionado, siempre que se hayan cumplido los requisitos siguientes: haber extinguido el sancionado todas las sanciones impuestas, ya sea por cumplimiento o, en caso de indulto, remisión condicional o libertad condicional por haber decursado el término en que debieron haber quedado cumplidas; haber satisfecho totalmente el sancionado la responsabilidad civil, o hallarse cumpliéndola satisfactoriamente; después de extinguida la sanción, el término que, según la cuantía o naturaleza de la impuesta, se dispone en el apartado siguiente haber observado el sancionado con posterioridad al cumplimiento de la sentencia, o desde que fue indultado, remitida la sanción o puesto en libertad condicional una conducta ajustada a las normas de la convivencia social y una actitud honrada ante el trabajo.

5. El término que debe transcurrir a los efectos de la cancelación de los antecedentes penales a instancia del propio sancionado, es el que corresponda según la escala siguiente: haber transcurrido, de diez años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de diez años y un día a treinta años; de ocho años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de seis años y un día a diez años; de cinco años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de tres años y un día a seis años; de tres años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de uno a tres años; de un año, cuando se trate de cualquier otra sanción.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si después de cumplida la sentencia, el sancionado observa una conducta ajustada a las normas de la convivencia en sociedad y una actitud ejemplar en el trabajo, el Ministro de Justicia, puede, de haberse cumplido los otros requisitos, cancelar los antecedentes penales sin esperar a que transcurra el término correspondiente de la escala anterior.

Artículo 68 pag.47:

La cancelación, en todo caso, producirá el efecto de anular los antecedentes penales en el Registro Central de Sancionados y en cualquier otro registro, archivo o expediente cuando dichos antecedentes provienen de las mismas sentencias.

Artículo 69 pag 47:

El modo de proceder para la inscripción, la cancelación de oficio o a instancia del interesado y la expedición de certificaciones de los antecedentes penales, así como la entrega de información y demás cuestiones relacionadas con el Registro Central de Sancionados, se regula por disposiciones especiales dictadas por el Ministro de Justicia.